

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00577-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 5235773018027035, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

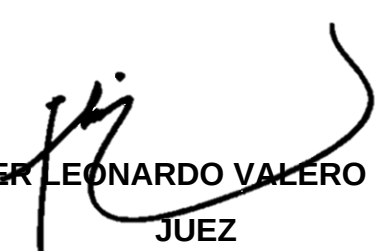
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00579-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 2219 , junto con su carta de instrucciones y endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

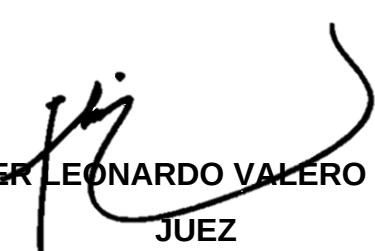
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00581-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 010400287, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite el debido otorgamiento del poder, pues no se demostró que hubiese sido conferido desde el canal digital que el ente ejecutante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

En todo caso, dicho mandato ha de corregirse, pues en él se expresa que se autoriza al apoderado para ejecutar el pagaré número 439, información que no coincide con la del pagaré adosado a las diligencias, identificado con el número 010400287.

- c)** Corrija y/o aclare la pretensión 1º de la demanda, ya que en esta manifiesta que la fecha de vencimiento del pagaré que se cobra es el día 03 de marzo de 2017, lo cual no concuerda con el tenor literal del cartular, el cual contiene como fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2021.

- d) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue las **evidencias** correspondientes a la forma como la entidad ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del encartado.

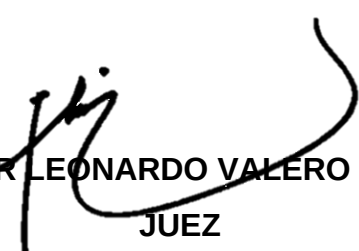
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00551-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Allegue copia escaneada, completa y legible, de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 3697 del 13 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, por cuanto a la demanda se anexó por error una reproducción de la escritura pública No. 3054 del 29 de junio de 2023, extendida en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, ajena del todo a las pretensiones propuestas, así como a la ejecutada.
- b) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 05704670300016308, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado

nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00552-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 0267, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

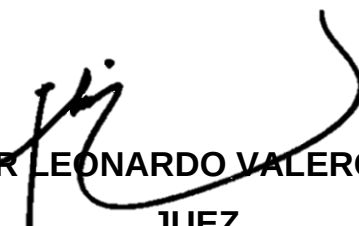
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00554-00

Al despacho del señor Juez, con la constancia de que las diligencias fueron recibidas de la Oficina Judicial de esta ciudad. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, toda vez que en ella se indicó que esta se determinaba por el lugar del domicilio de los demandados (art. 28-1 del C. G. del P.), incumbiendo resaltar que, *contrario sensu* a lo manifestado en el libelo genitor, la sociedad ejecutada EMPAQUETA2 S.A.S. tiene su domicilio principal en FLORIDABLANCA y no en BUCARAMANGA, mientras que, conforme a lo narrado en el escrito introductorio, la demandada MARÍA FERNANDA GÓMEZ OJEDA tiene domicilios tanto en FLORIDABLANCA como en GIRÓN.

Además, en el *sub examine* no se señaló en la demanda, ni se colige de sus anexos, que exista un vínculo entre este asunto y alguna sucursal o agencia en BUCARAMANGA de la persona jurídica demandada, como para dar aplicación a la regla trazada por el numeral 5º del art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, a fin de garantizar a la demandante su derecho de elegir el juzgado competente, en vista de los fueros concurrentes que se presentan en esta ocasión, la demanda será inadmitida, para que la actora exprese si es su designio que el juez instructor de este asunto corresponda a FLORIDABLANCA o GIRÓN.

De no hacer uso de la comentada prerrogativa, el juzgado entenderá que es su voluntad que las diligencias sean remitidas a los estrados judiciales de FLORIDABLANCA, por tratarse del lugar de domicilio común de los encartados.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia reseñada.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00556-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aclare y/o corrija las pretensiones de la demanda, por cuanto persigue el pago de intereses de mora desde el día 10 de cada mes, lo cual no es factible, si se considera que los conceptos que se ejecutan vencían precisamente ese día, motivo por el cual tales réditos solo se podrían reconocer desde el día 11 de cada mes.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00557-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aclare y/o corrija el hecho 9° de la demanda, en cuanto en él:

- a) Señala que “[e]n total el Señor *LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA* adeuda hasta el mes de Julio de 2023 por concepto de *EXPENSAS ORDINARIAS* que se indican a continuación a favor del *EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL*, **la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1,422,074) M/CTE** lo que incluye las cuotas insolutas, como se relaciona a continuación (...); afirmación esta que no obedece a la realidad, pues la sumatoria de las cuotas que se señalan como adeudadas desde el año 2020 hasta julio de 2023, supera por mucho la cifra subrayada.
- b) Expresa que por el período que va del mes de enero al mes de diciembre de **2022** el ejecutado adeuda el monto de “*UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1,337,772)*”; sin embargo, enseguida de tal aserto relaciona en realidad las cuotas de administración que se aducen en mora para el año **2021**.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00558-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aclare y/o corrija el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada, pues en el escrito de medidas cautelares señala el siguiente: **13.745.864**; sin embargo, en el libelo genitor indica como tal el número **63.365.360**.

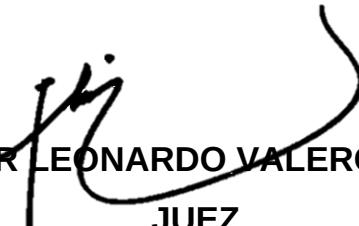
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00559-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que bajo el radicado No. 2023-00557-00, cursa actualmente en esta agencia judicial una demanda ejecutiva relativa a las mismas partes, pero con fundamento en un título ejecutivo **distinto** al que es objeto de cobro en la presente causa. No obstante, la Oficina Judicial de la ciudad ASIGNÓ DIRECTAMENTE este segundo asunto a nuestro juzgado, esto es, sin someterlo a reparto aleatorio, indicando que se trataba de un “*proceso presentado de nuevo*” en dicha dependencia, cuestión que no obedece a la realidad. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: **DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RDO. INTERNO: **680014003014-2023-00560-00**
RDO. COMITENTE: **544984053002-2022-00523-00**

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

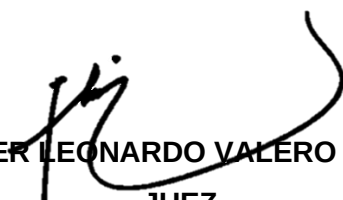
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a avocar el conocimiento del despacho comisorio No. 053 de 23 de agosto de 2023, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, librado al interior del proceso ejecutivo allí radicado al No. 544984053002-2022-00523-00, promovido por WILSON MANZANO IBÁÑEZ, en contra de ALIRIO ALFONSO ANGARITA ÁLVAREZ y otra; **REQUIÉRASE** a la parte interesada en la diligencia de secuestro, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por ESTADOS, aporte:

- a) Copia del mandamiento de pago y de sus modificaciones, de existir;
- b) El certificado de libertad y tradición **actualizado** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-196097, en donde ha de constar la medida de embargo debidamente registrada;
- c) Copia de la escritura pública u otros documentos relativos a tal predio, que den fe de su actual identificación, por linderos, extensión y demás datos relevantes.

Lo anterior, so pena de la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00562-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por alguno de los demandados - o ambos- a cargo de sí mismo(s), esto es, no se alude a que alguno de estos -o los dos- ostenten la doble calidad de girador(es) – girado(s).

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por LEONEL CAMACHO PÉREZ, en contra de ANDRÉS ELIUD VARÓN y DOLY LEIDY VARÓN, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00563-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso admitir a la señora JENIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ al proceso de liquidación patrimonial previsto por la Ley 1564 de 2012, dado el fracaso de la negociación de deudas de que da cuenta el acta de fecha 29 de mayo de 2023, extendida por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, si no fuese porque este despacho carece de competencia para el efecto, en tanto la precitada ciudadana no podía acceder a los comentados decursos de insolvencia, por su condición de comerciante.

Ciertamente, de la propia solicitud de negociación de deudas se desprende que la deudora realiza habitual y profesionalmente actos de comercio, siendo su principal fuente de subsistencia, para cuando cesó en el pago de sus obligaciones, la de transporte de pasajeros, cuestión que no solo aseveró en dicho escrito, señalando que tal actividad se vio afectada por la pandemia por COVID-19, sino que además anexó a su deprecativa una certificación contable conforme a la cual recibe ingresos mensuales promedio por valor de \$3.000.000, por el anotado concepto.

Memórese, en concordancia con el art. 10 del Código de Comercio:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.”

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Dentro de los actos, operaciones y empresas mercantiles de que trata el artículo 20 del Código de Comercio, se destacan:

“11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados”.

Frente al tema, en el Oficio 220-192301 del 17 de diciembre de 2009¹, la Superintendencia de Sociedades, conceptuó:

“Del estudio de las normas antes transcritas, se desprende, de una parte, que las personas naturales que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles, es decir, de cualquiera de los actos u operaciones a que alude el artículo 20 del Estatuto Mercantil, deben matricularse en el registro mercantil como tales, y de otra, que obligación de todo comerciante, entre otras, la de inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.

Lo primero, bajo el entendido que ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona, cuya especialización debe versar única y exclusivamente sobre asuntos mercantiles realizados en forma continua y permanente.

Luego, una persona natural que se dedique a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Carga y Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene el carácter de comerciante, y en tal virtud debe matricularse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio respectiva, independientemente que tenga o no abierto un establecimiento de comercio al público”.

Amén, consultado el RUES en la fecha, a través del usuario y contraseña con los que cuenta el juzgado, se evidenció que desde el 26 de mayo de 2023 la aquí deudora está matriculada en el registro mercantil, y tiene inscrito el establecimiento de comercio denominado “FLORES Y DETALLES LUCY”, lo que significa que no ha abandonado su calidad de comerciante, simplemente cambió su actividad mercantil. Veamos:

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-192301.pdf/f8386a3b-b491-d9e0-1685-1aeda07666c2?version=1.2&t=1670904189211>



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA
CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : JENIFER DAYANA BAUTISTA GUTIERREZ
Identificación : CC. - 1098640192
Nit : 1098640192-9
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 441995
Fecha de matrícula: 26 de mayo de 2023
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 26 de mayo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: FLORES Y DETALLES LUCY
Matrícula No.: 441996
Fecha de Matrícula: 26 de mayo de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : AV 0 NRO. 5-29 - La Salle
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Epílogo de lo esbozado, el juzgado rechazará la solicitud de admisión de la señora JENNIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ al proceso de liquidación patrimonial, por falta de competencia funcional, y, en su lugar, ordenará la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia, y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades de rigor, informando el contenido de esta decisión.

Así se procederá, pues en criterio de este despacho no existe en realidad una auténtica demanda, impulsada por o a ruego de la gestora, tendiente a que se dé apertura a un proceso concursal de los previstos por la Ley 1116 de 2006, como para remitir por competencia el expediente a otra autoridad jurisdiccional, máxime si se considera que ese tipo de causas tienen unos requisitos propios y disímiles a los decursos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, y pueden ser conocidos por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO o por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no estando permitido a este juzgador suplantar el designio de la interesada en

torno a los trámites que legalmente puede adelantar y respecto de la elección del juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la solicitud de admisión de la señora JENIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ al proceso de liquidación patrimonial regulado por la Ley 1564 de 2012, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia, y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades del caso, informando el contenido de esta decisión.

TERCERO: Por la Secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el presente expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00566-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00348-00, siendo negado el mandamiento de pago mediante auto de 02 de agosto de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2023-00567-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho, para resolver la objeción propuesta por la DIAN, en su calidad de presunto acreedor, al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora RUTH CLEMENCIA GAMBOA DELGADO ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, sin necesidad de mayores disquisiciones es evidente que la apoderada de la DIAN tiene la razón, pues lo que busca con su objeción es que se descarte a su apoderada como acreedora, para lo cual expuso con suficiencia que, realizadas las pesquisas pertinentes, constató que la señora GAMBOA DELGADO no registra obligaciones pendientes de pago ante dicha entidad, expidiéndose en fe de ello la certificación 0104272555-2823 de fecha 14 de febrero de 2023.

En ese sentido, no se pasa por alto que la obligación a favor de la DIAN, que fue relacionada con la solicitud de negociación de deudas, corresponde a la empresa unipersonal DIANA PISCCIOTTI EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con NIT. 804014510, por concepto de una retención del año 2006, período 12, por un valor de \$1.871.000, y que por la presunta omisión en el pago de dicha obligación, en su calidad de representante legal, la señora RUTH CLEMENCIA GAMBOA DELGADO afronta un trámite penal por la

supuesta comisión del delito de agente retenedor o recaudador, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Penal.

Sin embargo, dicho proceso penal se halla en curso, por lo cual a la fecha no existe ninguna determinación judicial que atribuya a la señora GAMBOA DELGADO la calidad de deudora de la obligación en comento, y aunque el apoderado de esta adosó a las diligencias copia del mandamiento de pago expedido por la DIAN el día 27 de julio de 2011, en que se le ordena a la deudora que cancele la obligación de importancia, lo cierto es que la DIAN insistió en este escenario en la inexistencia, en la actualidad, de algún trámite de cobro de la deuda, ora frente a la empresa unipersonal DIANA PISCCIOTTI EMPRESA UNIPERSONAL, ya respecto de la acá petente.

Adicionalmente, menester es resaltar que tal providencia no es el título ejecutivo en sí mismo, y que el vocero judicial de la interesada se limitó a traer al plenario copia de dicho auto, sin brindar información alguna sobre el estado del proceso coactivo que se inició con el pronunciamiento enunciado, haciendo referencias generales al fenómeno de la prescripción y su renuncia, que en realidad no aterrizó a lo acontecido en relación con la deuda *ut supra*, obviando en todo caso que en materia tributaria la prescripción se puede reconocer no solo a petición de parte, sino también de oficio (art. 817 del Estatuto Tributario).

Recapitulando, en el *sub lite* no media prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación reseñada por la deudora a favor de la DIAN, siendo contrario a la lógica que se pretenda incluir en este decurso un pasivo que el supuesto acreedor niega abierta y francamente que exista o subsista, aserto que desde luego se ha de tener por cierto, bajo la entera responsabilidad de dicho ente, de ser otra la realidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción invocada por la DIAN, por lo explicado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **EXCLUIR** a la DIAN como acreedor en el trámite de negociación de deudas de la señora RUTH CLEMENCIA GAMBOA DELGADO, por lo discurrido.

TERCERO: Por la Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el link del expediente digital con destino a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y la Operadora de Insolvencia designada, para que continúe con el trámite pertinente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente digital atinente a la objeción resuelta, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00568-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 02088722, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00570-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 28071902AF, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00572-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 30000152041, junto con su endoso en propiedad, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

b) Allegue el respectivo poder:

- Ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022;
- U otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal.

Lo indicado, en cuanto a las diligencias se arrió una copia de un mensaje de datos que contiene el poder, sin la constancia de que hubiese sido conferido desde el correo electrónico que la entidad ejecutante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00573-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de las LETRA DE CAMBIO No. 01 y 02, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la pretensión cuarta (4ª) del escrito introductorio, toda vez que allí enuncia respecto de lo adeudado, en palabras, la cifra de **DOS MILLONES** (sic) y, en números, el monto de \$1.000.000; guarismos evidentemente discordantes.
- c)** Precise el motivo por el cual se informa como dirección física para efectos de notificaciones judiciales del demandante y de su apoderado

la misma nomenclatura, cuestión que no es factible, salvo que compartan residencia o lugar de trabajo, lo que de ser así habrá de informarse. De lo contrario, se le exhorta para que suministre la dirección física en la que cada uno de ellos recibirá notificaciones judiciales.

- d)** Adecue y confiera nuevo poder en que se faculte al abogado promotor para demandar también a la señora GLADYS YUCELY PINILLA TRIVIÑO, ya que el allegado solo autoriza a tal togado para ejecutar al señor OSCAR MAURICIO MANTILLA RIVERO.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRAMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE
GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00574-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora aporte copia íntegra y legible del contrato de garantía mobiliaria que se hace valer, la cual se relaciona como anexo de tal deprecativa, pero en realidad no se allegó.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ